



ELIMINADO CINCUENTA Y CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Número de Expediente: PFFA/11.2/3S.2/00013-2025

1

Inspeccionado: COMISARIADO EJIDAL [REDACTED], A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, EL C. A. [REDACTED], PROPIETARIO, POSEEDOR, REPRESENTANTE LEGAL, OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES Y/O PREFERENTEMENTE FORESTALES DEL [REDACTED] LOCALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] DELIMITADO POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: [REDACTED]

Asunto: Se emite resolución administrativa.
Acuerdo No. PFFA/11.3/02617/2025/192

San Francisco de Campeche, Camp, a 09 de diciembre del año 2024

VISTO S. Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.2/3S.2/00013-2025., instaurado a nombre del COMISARIADO [REDACTED], A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, EL C. [REDACTED], PROPIETARIO, POSEEDOR, REPRESENTANTE LEGAL, OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES Y/O PREFERENTEMENTE FORESTALES DEL EJIDO [REDACTED] LOCALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] DELIMITADO POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: [REDACTED], esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche procede a emitir acuerdo, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 08 de julio de 2025, la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, quien ostentaba el carácter de Encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confieren con el oficio No. DESIG/021/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente; se emitió Orden de Inspección Extraordinaria en materia Forestal número PFFA/11.2/3S.2/0061-2025, se comisionó a inspectores federales para realizar una visita de inspección y vigilancia en





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO CUARENTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



materia forestal en Terrenos Forestales y/o preferentemente forestales del ejido [redacted], localizados en el municipio de Hopolchén, estado de Campeche; delimitado por las coordenadas geográficas: [redacted] a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

2

2.- En cumplimiento a lo anterior, se levantó el Acta de Inspección en Materia Forestal, en la que se hizo constar la visita desplegada el 09 de julio de 2025, por el personal inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado, los CC. Alejandro Gabriel Canabal Gómez, Vicente González Sarabia en compañía del C. Leo Benkis García González en su calidad de inspector federal adscrito a la Dirección General de Inspección y Vigilancia forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México, acompañados de autoridad ejidal de [redacted], quienes de manera conjunta realizaron un recorrido iniciando en el domicilio que ocupa la comisaría ejidal del [redacted] para después recorrer aproximadamente unos 20 kilómetros sobre carretera sin pavimentar hasta llegar a una entrada a lado izquierdo con ubicación de referencia en la coordenada geográfica [redacted], recorriendo una distancia aproximada de 50 metros, hasta llegar al lugar a inspeccionar que corresponde a los terrenos forestales y/o preferentemente forestales del Ejido [redacted], localizados en el [redacted]; delimitado por las coordenadas geográficas: [redacted] durante el cual se observaron indicios de remoción de vegetación forestal, al encontrar montículos de tierra y piedras, así como ejemplares de vegetación derribados, sistemas radiculares removidos y expuesto, tanto de especies arbóreas como arbustivas, inclusive encontrando sujetos arbóreos derribados acomodados en montículos, para poder quemarlos sumado a esto se observaron rastros del paso de la maquinaria utilizada, de igual modo se observó evidencia de Uso de fuego, al encontrar ejemplares arbóreos en pie, con el fuste quemado, además de montículos de vegetación forestal quemada, así como la presencia de ceniza en el área. El área con evidencia de remoción de vegetación forestal, suma una superficie estimada de 96.8 hectáreas, (de reciente remoción). Es importante mencionar que no se llevaron a cabo prácticas necesarias para el uso de fuego, debido a que no hay guarda-rama, por lo que el fuego ha afectado a la vegetación forestal en pie, se observó que se está realizando la práctica agrícola denominada comunmente (como roza, tumba y quema); asimismo, se observaron actividades de Cambio de Uso de Suelo, al presenciar actividades de agricultura mecánica, encontrando plántulas de cultivo de soya en crecimiento. Estas áreas con actividades de agricultura suman una superficie estimada de 95.40 hectáreas, mismo que se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por economía procesal.

3.- Derivado de lo observado en la visita de inspección y con fundamento en lo previsto por el Artículos 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 52 fracciones XXI, 55 y 80 fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y con base a la orden de inspección PFFPA/11.2/3S.2/00061-2025 con fecha del día 8 del mes de julio del año 2025, se impuso como medida de seguridad, la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de todas las actividades relacionadas con la Quema, Arranque, Derribo y Remoción de la vegetación forestal, con fines de deforestación y cambio de uso de suelo, afectando una superficie aproximada de 191.50 hectáreas de terrenos de vegetación forestal arbórea de vegetación secundaria de selva mediana subcaducifolia. Al igual de cualquier actividad distinta a la forestal,

4.- El día 16 de julio de 2025, se recibió un escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, signado por los CC. [redacted], donde comparecen y exponen ser ejidatarios del Ejido Francisco J. Mujica, y aseguran no estar ocupando una zona de reserva forestal, Al escrito de referencia, se adjuntó como anexo documentales que pretenden subsanar y/o desvirtuar los hechos u omisiones con respecto a la misma, siendo los siguientes:

- a) Copia simple de certificado de derechos sobre tierras de uso común [redacted], expedido a favor de [redacted]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



ELIMINADO CUARENTA Y DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- b) Certificado de derechos sobre tierra de uso común No [REDACTED] expedido a favor de [REDACTED]
- c) Copia simple de identificación oficial emitido por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. [REDACTED]
- d) Copia simple de certificado de derechos sobre tierras de uso común [REDACTED] expedido a favor de [REDACTED]
- e) Copia simple de identificación oficial emitido por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la C. [REDACTED]
- f) Fotografías diversas, distribuidas en 5 fojas
- g) Escaneo ilegible de "Documentos Básicos que amparan la propiedad y posesión de la tierra", emitido por la Secretaría de la Reforma Agraria del poblado [REDACTED], acción, dotación, distribuido en 9 fojas
- h) Copia simple de identificación oficial emitido por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]
- i) Copia simple de identificación oficial emitido por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]
- j) Copia simple de identificación oficial emitido por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]

3

5.- Por todo lo anterior, se concluye que el lugar inspeccionado ubicado en terrenos forestales y/o preferentemente forestales del EJIDO [REDACTED], LOCALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], DELIMITADO POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: [REDACTED]

[REDACTED] Son terrenos forestales, en donde se han realizado actividades de Tala y remoción de vegetación forestal arbórea y cambio de uso de suelo afectando una superficie de aproximadamente 191.50 hectáreas de Terrenos forestales con vegetación secundaria de Selva mediana Subcaducifolia, lo cual, coincide con la clasificación de la Capa de Uso de Suelo Y Vegetación serie 7 publicada por el INEGI, con ejemplares arbóreos con alturas que oscilan entre los 9 y 12 metros, con diámetros variables según la especie arbórea, situándose a una superficie plana con pendientes del 0-5%, localizada a una altura promedio de 175msnm, en una zona forestal categoría IIA de productividad alta, según la zonificación forestal de CONAFOR. Algunas especies observadas son Brosimim alicastrum (ramón), Bursera simuraba (chaká), Manilkara zapota (chicozapote), Puoteria sp. (zapote) y Lysiloma latisiliquum (tzalam), Xuul Lonchocarpus xuul)

Estableciendo las características físicas del predio inspeccionado, se puede establecer que se trataba de un sitio con vegetación forestal primaria en buen estado de conservación, la cual fue removida para establecer zonas con actividad agrícola mecánica, siendo para beneficio particular.





ELIMINADO TREINTA Y OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Se observaron zonas con actividades diferentes a lo forestal, donde actualmente, ya se llevan a cabo actividades de agricultura, donde se observó los rastros de la maquinaria utilizada, así como envases vacíos de fertilizantes inorgánicos, inclusive encontrando los cultivos en crecimiento; las características de la zona indican que las actividades suelo no fue realizado recientemente, estimándose que las actividades se iniciaron aproximadamente hace tres años y durante este tiempo se ha seguido ampliando la superficie agrícola, abriendo nuevas áreas, donde se observó los árboles derribados con todo y raíz, con ayuda de maquinaria pesada, los que posteriormente fueron quemados, estos áreas estén recientes de dos a tres meses, de haberse realizado, así mismo estas áreas afectadas no cuenta con guarda raya, esto con base a que en las orillas de las áreas agrícolas, se observó vegetación forestal en pie afectados por fuego, evidencia de que regularmente se realizan quemas o actividades con fuego. Por otro lado, hay zonas donde se observan los ejemplares árboles derribados y medio calcinados, así como evidencia del uso de fuego para el retiro de todo el material vegetal, estas actividades de uso de fuego se ven de reciente realización, asimismo se observaron rastros de las marcas de arrastre de la maquinaria pesada tipo de tracción de oruga. De lo anterior, se concluye que se llevó a cabo una Remoción de vegetación forestal en terrenos forestales arbolados.

4

Por lo anterior, se considera que se encuentra ante la posibilidad de una degradación forestal, desertificación del terreno o un desequilibrio ecológico grave, ya que existen indicios de remoción de vegetación forestal, al encontrar montículos de tierra y piedras, así como ejemplares de vegetación derribados, sistemas radicales removidos y expuesto, tanto de especies arbóreas como arbustivas, sumado a esto se observaron rastros del paso de la maquinaria utilizada, presencia de maquinaria para actividades agrícolas, de vegetación forestal, así como de cambio de uso de suelo sin contar con autorización de la autoridad competentes.

Cabe señalar que, a pesar de que en su escrito de fecha 16 de julio de 2025, los CC. [REDACTED] señalaron que aportaban documentación anexa, de una sana valoración de las mismas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, observó que los "Documentos Básicos que amparan la propiedad y posesión de la tierra", que abarca 9 fojas, se encuentran ilegibles, por lo que, esta ORPA Y GT, a efectos de salvaguardar el derecho al debido proceso a favor del compareciente, para mejor proveer, de conformidad con el art 50 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, estimó favorable EXHORTAR a los comparecientes, para que exhiban los originales de las documentales aportadas, en un término de 15 DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, y/o bien, se ratifiquen del escrito y realicen las adecuaciones pertinentes, para que esta autoridad se encuentre en la aptitud de valorar su escrito y ordenar su desahogo; asimismo se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento en el término concedido, se desechara de plano su promoción y documentales adjuntas.

6.- Con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene a bien DETERMINAR INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL EJIDO [REDACTED], UBICADO EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] PRESENTADO POR EL COMISARIADO EJIDAL INTEGRADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, EL C. AL [REDACTED] ASIMISMO, EN CONTRA DE LOS CC. [REDACTED]; Y/O PROPIETARIO, POSEEDOR, REPRESENTANTE LEGAL, OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES Y/O PREFERENTEMENTE FORESTALES DEL EJIDO [REDACTED] LOCALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] DELIMITADO POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: [REDACTED] Y/O CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE como probables responsables de los hechos observados durante el desahogo de la visita de inspección de fecha 09 de julio de 2025, establecidos en el acta de inspección número 11.2/3S.2/00061-2025; de la que se desprenden hechos que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente por parte de esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial, donde se derivan la realización de actividades de Quema, Tala y remoción de vegetación forestal arbórea y





cambio de uso de suelo en una superficie de aproximadamente 191.50 hectáreas de Terrenos forestales con vegetación secundaria de Selva mediana Subcaducifolia, lo cual, coincide con la clasificación de la Capa de Uso de Suelo Y Vegetación serie 7 publicada por el INEGI, causando afectaciones a los elementos naturales (paisaje, vegetación, suelo, fauna y recurso hídrico), modificando el ecosistema forestal, sin contar con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el cual, se concluye que se llevó a cabo una Remoción de vegetación forestal en terrenos forestales arbolados; actividades que encuadran en el siguiente:

A) PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIONES I Y VII DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, QUE A LA LETRA SEÑALA:

“...LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**Capítulo II
De las infracciones**

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
(...)
- VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

Lo anterior en virtud de que el personal comisionado que desahogó la diligencia de inspección observó una superficie de aproximadamente 191.50 hectáreas de terrenos forestales con vegetación secundaria de selva mediana subcaducifolia, por el cual, se concluye que se llevó a cabo una remoción de vegetación forestal en terrenos forestales arbolados, sin contar con autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

B) PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN XII DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE A LA LETRA DICE:

“...LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- XII. Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales;

Ello atendiendo a que, en el Acta de Inspección efectuada con motivo de la visita administrativa, el personal inspector asentó actividades de derribo y remoción al encontrar montículos de tierra y





pedras, así como ejemplares de vegetación derribados, sistemas radicales removidos y expuestos, tanto de especies arbóreas como arbustivas, además de la evidencia de cambio de uso de suelo al observarse trabajos de campo para actividades agrícolas mecánica, sumado a esto se observaron rastros del paso de la maquinaria utilizada, así como presencia de maquinaria para actividades agrícolas, de las zonas aún conservadas se pueden establecer las características físicas del área, tratándose de una zona de superficie plana con pendientes del 0-5% localizada a una altura promedio de 120 msnm, en una zona forestal categoría IIA de productividad alta, según la zonificación forestal de CONAFOR, Se observaron suelos principalmente de tipo vertisol, arcillosos con buena retención de agua. De acuerdo con las cartas del INEGI de Uso de Suelo y Vegetación, así como con lo observado en campo, la vegetación de la zona, corresponde a selva mediana subcaducifolia, con ejemplares arbóreos con alturas que oscilan entre los 7 y 12 metros, con diámetro variables según la especie arbórea. Algunas especies observadas son: Brosimim alicastrum (ramón), Bursera Simuraba (chaká), Manilkara zapota (chicozapote), Puoteria sp (zapote) y Lysiloma latisiluquum (tzalam), xuul (Lonchocarpus xuul). Se observaron zonas con actividades diferentes a lo forestal, donde actualmente, ya se llevan a cabo actividades de agricultura, donde se observan los rastros de la maquinaria utilizada, así como envases vacíos de fertilizantes inorgánicos, inclusive encontrando los cultivos en crecimiento; las características de la zona indican que las actividades suelo no fue realizado recientemente, estimándose que las actividades se iniciaron aproximadamente hace 3 años y durante este tiempo se ha seguido ampliando la superficie agrícola, abriendo nuevas áreas, donde se observó los árboles derribados con todo y raíz, con ayuda de maquinaria pesada, los que posteriormente fueron quemados, estas áreas están recientes de dos a tres meses, de haberse realizado; asimismo, estas áreas afectadas no cuentan con guarda raya, esto con base en las orillas de las áreas agrícolas, se observa vegetación forestal en pie afectados por fuego, evidencia de que regularmente se realizan quemas o actividades con fuego. Por otro lado, hay zonas donde se observan los ejemplares de árboles derribados y medio calcinados, así como evidencia de uso de fuego para el retiro de todo el material vegetal, estas actividades de uso de fuego se ven de reciente realización, asimismo se observaron rastros de las marcas de arrastre de la maquinaria pesada (tipo de tracción es de oruga). donde actualmente se determina que **causó afectaciones a los elementos naturales (paisaje, vegetación, suelo, fauna y recurso hídrico) y modificó el ecosistema forestal identificado como vegetación secundaria arbórea de selva mediana Subperennifolia.**

C) PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN XXIV Y XXX DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

“...LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXIV. Provocar incendios forestales;

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

(...)”





ELIMINADO ONCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

(Sic)

Lo anterior, en virtud de que durante la visita de inspección se observaron árboles derribados con todo y raíz, con ayuda de maquinaria pesada, los que posteriormente fueron quemados, asimismo, estas áreas afectadas no cuentan con guarda raya, esto con base en las orillas de las áreas agrícolas, se observó vegetación forestal en pie afectados por fuego, evidencia de que regularmente se realizan quemas o actividades con fuego. Por otro lado, hay zonas donde se observan los ejemplares de árboles derribados y medio calcinados, así como evidencia de uso de fuego para el retiro de todo el material vegetal, estas actividades de uso de fuego se ven de reciente realización.

7

De igual forma se llamó a procedimiento administrativo a los CC. [REDACTED], [REDACTED] quienes manifestaron en su escrito, recibido el día 16 de julio de 2025 por esta ORPA, que cuentan con la posesión de las tierras inspeccionadas, anexando copias simples de certificados de uso común, asimismo, señalaron que a través de una Asamblea de ejidatarios, se asignó a cada uno, parcelas de 50 hectáreas para trabajar; lo anterior, a efecto de no vulnerar el derecho al debido proceso y defensa, se le llama a procedimiento, a efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda en relación a los hechos inspeccionados.

Se determinó de igual manera, ratificar la medida de seguridad, consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, (Colocando sello con la leyenda de clausurado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de todas las actividades relacionadas con la Quema, Arranque, Derribo y Remoción de la vegetación forestal, con fines de deforestación, afectando una superficie aproximada de 191.50 hectáreas de terrenos de vegetación forestal arbórea de vegetación secundaria de selva mediana subcaducifolia. A quienes se le hizo del su conocimiento de las medidas urgente aplicación, así como la medida correctiva.

MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN:

A).- DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL APROVECHAMIENTO, REMOCIÓN DE LA VEGETACIÓN FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTALES Y QUEMA DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES. (PLAZO INMEDIATO).

MEDIDA CORRECTIVA

A).- DEBERÁ PRESENTAR AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO DE TERRENOS FORESTALES

B).- DEBERÁ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LA AUTORIZACIÓN PARA REMOCIÓN DE LA VEGETACIÓN FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTALES EMITIDA POR LA AUTORIDAD NORMATIVA, RESPECTO DE LA SUPERFICIE AFECTADA DE 191.50 HECTÁREAS DE TERRENOS FORESTALES CON VEGETACIÓN SECUNDARIA DE SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA, LO CUAL, COINCIDE CON LA CLASIFICACIÓN DE LA CAPA DE USO DE SUELO Y VEGETACIÓN SERIE 7 PUBLICADA POR EL INEGI,

Las anteriores medidas correctivas, deberán ser cumplimentadas en el término de **quince días hábiles**, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa.





El mencionado acuerdo de emplazamiento fue notificado a las partes con fecha 01 de octubre del año 2025, por cedula por instructivo, según constancia que obra en los autos del presente expediente administrativo.

7.- Una vez transcurridos el termino otorgados a los interesados, a efectos de que ofrecieran pruebas o realizara manifestación alguna respecto a los supuestos de infracción señalados en el acuerdo de emplazamiento, se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará dentro del término de tres días por escrito sus alegatos, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

8

8.- A efecto de continuar con la sustanciación de los procedimientos administrativos, se habilitan los términos y plazos, para la emisión del presente; por lo que, conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/060/2025, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, publicado en el Diario Oficial de la Federación tres de octubre del año dos mil veinticinco.

Así mismo encuentra su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXVII, y XLII, 14 fracciones XII y XX, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

SEGUNDO: En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas



forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación.

TERCERO:- Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- La Orden de Inspección en materia forestal Número PFFPA/11.2/3S.2/0061-2025, de fecha 08 de julio del 2025 y,
- Acta de Inspección en materia Forestal Número 11.2/3S.2/00061-2025 de fecha 09 de julio del año 2025.

9

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

A).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.





En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta Oficina de representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

B) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO TRECE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

11

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos. Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Un acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

CUARTO.- Que del contenido del acta de inspección número 11.2/3S.2/00036-2025, de fecha 19 de junio del año 2025, de la cual se desprende que Terrenos Forestales y/o preferentemente forestales del ejido [REDACTED], localizados en el [REDACTED] delimitado por las coordenadas geográficas: n [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



podieron determinar actividades relacionadas con la Quema, Arranque, Derribo y Remoción de la vegetación forestal, con fines de deforestación y cambio de uso de suelo, afectando una superficie aproximada de 191.50 hectáreas de terrenos de vegetación forestal arbórea de vegetación secundaria de selva mediana subcaducifolia. Al igual de cualquier actividad distinta a la forestal.

Por consiguiente, se le inicio procedimiento administrativo por probables infracciones a lo establecido en el ARTÍCULO 155, FRACCIONES I, VII, XII, XXIV y XXX DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, por las consideraciones siguientes:

Lo anterior en virtud de que el personal comisionado que desahogó la diligencia de inspección observó una superficie de aproximadamente 191.50 hectáreas de terrenos forestales con vegetación secundaria de selva mediana subcaducifolia, con remoción de vegetación forestal en terrenos forestales arbolados, sin contar con autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

De acuerdo con las cartas del INEGI de Uso de Suelo y Vegetación, así como con lo observado en campo, la vegetación de la zona, corresponde a selva mediana subcaducifolia, con ejemplares arbóreos con alturas que oscilan entre los 7 y 12 metros, con diámetro variables según la especie arbórea. Algunas especies observadas son: Brosimim alicastrum (ramón), Bursera Simuraba (chaká), Manilkara zapota (chicozapote), Puoteria sp (zapote) y Lysiloma latisiluquum (tzalam), xuul (lonchocarpus xuul). Se observaron zonas con actividades diferentes a lo forestal, donde actualmente, ya se llevan a cabo actividades de agricultura, donde se observan los rastros de la maquinaria utilizada, así como envases vacíos de fertilizantes inorgánicos, inclusive encontrando los cultivos en crecimiento; las características de la zona indican que las actividades suelo no fue realizado recientemente, estimándose que las actividades se iniciaron aproximadamente hace 3 años y durante este tiempo se ha seguido ampliando la superficie agrícola, abriendo nuevas áreas, donde se observó los árboles derribados con todo y raíz, con ayuda de maquinaria pesada, los que posteriormente fueron quemados, estas áreas están recientes de dos a tres meses, de haberse realizado; asimismo, estas áreas afectadas no cuentan con guarda raya, esto con base en las orillas de las áreas agrícolas, se observa vegetación forestal en pie afectados por fuego, evidencia de que regularmente se realizan quemas o actividades con fuego. Por otro lado, hay zonas donde se observan los ejemplares de árboles derribados y medio calcinados, así como evidencia de uso de fuego para el retiro de todo el material vegetal, estas actividades de uso de fuego se ven de reciente realización, asimismo se observaron rastros de las marcas de arrastre de la maquinaria pesada (tipo de tracción es de oruga). donde actualmente se determina que causó afectaciones a los elementos naturales (paisaje, vegetación, suelo, fauna y recurso hídrico) y modificó el ecosistema forestal identificado como vegetación secundaria arbórea de selva mediana Subperennifolia.

Lo anterior, en virtud de que durante la visita de inspección se observaron árboles derribados con todo y raíz, con ayuda de maquinaria pesada, los que posteriormente fueron quemados, asimismo, estas áreas afectadas no cuentan con guarda raya, esto con base en las orillas de las áreas agrícolas, se observó vegetación forestal en pie afectados por fuego, evidencia de que regularmente se realizan quemas o actividades con fuego. Por otro lado, hay zonas donde se observan los ejemplares de árboles derribados y medio calcinados, así como evidencia de uso de fuego para el retiro de todo el material vegetal, estas actividades de uso de fuego se ven de reciente realización.

Lo anterior, en razón de que no acreditó la autorización expedida por la autoridad normativa ambiental para realizar las actividades de derribo, destrucción de vegetación forestal ocasionando con ello el cambio de uso de suelo; asimismo, no exhibió Autorización de Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, emitido por la SEMARNAT.

De la anterior infracción se desprenden diversos elementos necesarios para acreditar la misma, como son:

Terrenos forestales: esa calidad se encuentra debidamente acreditado en razón del contenido de la propia acta de inspección número 11.2/3S.2/0061-2025, de fecha 09 de julio del año 2025



Así como lo establecido en el artículo 2° fracciones V, XXXI y XL del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece claramente en su artículo 7 que debe entenderse por terreno forestal, como a continuación se señala:

XL.- Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

Entendiéndose por vegetación forestal de acuerdo al mismo precepto, lo siguiente:

XLV.- Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

En el acta de inspección fueron derribados, ello implica que en el terreno es un terreno forestal, ya que está cubierto de vegetación que crece y se desarrolla en forma natural y forma un ecosistema que es de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, una comunidad de seres vivos cuyos procesos vitales se relación entre sí y se desarrollan en función de los factores físicos de un mismo ambiente, siendo esto; lo cual da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada entre otros recursos y procesos naturales.

Lo cual, aunado a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que señala claramente que un terreno es forestal porque está cubierto de vegetación forestal, es decir por sus características y en el caso particular, del acta de inspección y de las documentales que obran en el expediente, puede advertirse claramente que contrario a lo manifestado por el demandante, su terreno es un terreno forestal.

Para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 963, del tomo XXIII de junio de dos mil seis, con número de registro 174899, cuyo rubro y texto dicen:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".

Al tratarse de competencia federal y un bien protegido expresamente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los recursos naturales y su mejor aprovechamiento, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Es que La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en arreglo a dicho precepto constitucional es que regula y fomenta la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, manejo y





ELIMINADO DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

aprovechamiento de los ecosistemas y sus recursos, de acuerdo a mecanismos claramente previstos para tal efecto como es la Autorización de cambio de uso de suelo que se encuentra prevista en los artículos 68 fracción I y 69 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 139, 141, 143 y 144 de su Reglamento y demás disposiciones, a través de un Estudio Técnico Justificativo.

Por ello, avocándonos al estudio del caso particular, se inició por la probable comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción I, VII, XII, XXIV, XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que en una superficie de 191.50 hectáreas, el personal de inspección pudo constatar de actividades de tala o derribo, remoción, cambio de uso de suelo, afectación de vegetación a través del uso de incendio sin brechas, en una superficie de 191.50 hectáreas de terrenos forestales con vegetación secundaria de Selva mediana Subcaducifolia, de conformidad con la clasificación de la Capa de Uso de Suelo Y Vegetación serie 7 publicada por el INEGI, con ejemplares arbóreos con alturas que oscilan entre los 9 y 12 metros, con diámetros variables según la especie arbórea, situándose a una superficie plana con pendientes del 0-5%, localizada a una altura promedio de 175msnm, en una zona forestal categoría IIA de productividad alta, según la zonificación forestal de CONAFOR. Algunas especies observadas son Brosimim alicastrum (ramón), Bursera simuraba (chaká), Manilkara zapota (chicozapote), Puotera sp. (zapote) y Lysiloma latisiliquum (tzalam), Xuul Lonchocarpus xuul)

Dicha superficie afectada e inspeccionada corresponde [redacted], localizados en el municipio de [redacted], y se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas: [redacted]

Los preceptos legales mencionados de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

“Artículo 54. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos, así como a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos.

Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

La autoridad, con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento.

Los titulares de los derechos de propiedad uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección, deberán de hacerlo del conocimiento del adquirente, del fedatario o autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.

El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas en los artículos 68 y 69 de esta Ley. (...)

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones: Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción





ELIMINADO DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Segundo elemento, que es actividad distinta a la forestal:

Del contenido del acta de inspección número 11.2/3S.2/00061-2025, de fecha 09 de julio del año 2025, los inspectores actuantes circunstanciaron en la multicitada acta, se advierte que en una superficie de 191.50 hectáreas, el personal de inspección pudo constatar de actividades de tala o derribo, remoción, cambio de uso de suelo, afectación de vegetación a través del uso de incendio sin brechas, en una superficie de 191.50 hectáreas de terrenos forestales con vegetación secundaria de Selva mediana Subcaducifolia, de conformidad con la clasificación de la Capa de Uso de Suelo Y Vegetación serie 7 publicada por el INEGI, con ejemplares arbóreos con alturas que oscilan entre los 9 y 12 metros, con diámetros variables según la especie arbórea, situándose a una superficie plana con pendientes del 0-5%, localizada a una altura promedio de 175msnm, en una zona forestal categoría IIA de productividad alta, según la zonificación forestal de CONAFOR. Algunas especies observadas son Brosimim alicastrum (ramón), Bursera simuraba (chaká), Manilkara zapota (chicozapote), Puoteria sp. (zapote) y Lysiloma latisiliquum (tzalam), Xuul Lonchocarpus xuul), así como actividades de agricultura ya que se circunstanció plántulas de cultivo de soya en crecimiento.

Dicha superficie afectada e inspeccionada corresponde al [REDACTED], localizados en el municipio de [REDACTED] y se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas: [REDACTED]

En ese tenor, evidentemente la tipicidad de la infracción se encuentra acreditada, dado que del análisis integral de los motivos y fundamentos el inspeccionado llevo a cabo el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, con ubicación dentro del polígono inspeccionado ya que no cuentan con la Autorización para el Cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos naturales; ni cuentan con documentación para acreditar la Autorización para remoción de la vegetación forestal o preferentemente forestales.

Resultando así, que el principio de tipicidad se encuentra cumplido desde el momento en que en las Leyes y Reglamentos mencionados consta una predeterminación de la infracción y de la sanción impuesta, dado que lo anterior, supone la existencia de una Ley cierta que permite predecir las conductas infractoras y las sanciones, por lo que resulta improcedente declarar la nulidad solicitada respecto de la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, los motivos y fundamentos señalado no se encuentran controvertidos, por lo que, si la ley es demasiado clara al señalar las infracciones y las sanciones que corresponde imponer en cada supuesto infractor, lo manifestado por el accionante resulta INOFICIOSO, en razón de que los actos de las autoridades gozan de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; siendo que las simples manifestaciones de los accionantes, como ya se señaló no son suficientes para tener por no cometida la infracción.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"... PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 el Código Fiscal de la Federación en vigor. (14)





ELIMINADO TRECE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Juicio de Nulidad N° 100 (14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame. Revisión N° 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

De lo antes expuesto, de una sana valoración de las constancias que obran en autos del presente expediente, tenemos que pese a llamar a juicio al Comisariado Ejidal en su carácter de representante del Ejido inspeccionado, no se cuenta con datos de certeza de la persona responsable de los hechos constatados en la visita de inspección de fecha 09 de julio del año 2025, tampoco fue proporcionado dato de identificación y localización de la persona alguna, por lo que, se carece de elementos de convicción que acrediten la responsabilidad de persona en la comisión de los hechos ventilados, existiendo solamente escritos signados por los CC. [REDACTED] ejidatarios de la comunidad F [REDACTED] todas personas de la tercera edad quienes comparecen a manifestar que la superficie inspeccionada por el personal de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente, no se encuentra dentro de la zona de conservación y que en el año 2017 se dejó de cobrar ya que se suspendió el apoyo de conservación a través de la dependencia de la CONAFOR, que la superficie inspeccionada es un área de trabajo que se encuentra limpio porque se va a realizar cultivo de maíz, el cual lo están trabajando desde hace aproximadamente 4 años de que lo están trabajando, misma que fue quemado mediante un incendio provocado, y al ver que este estaba limpio se pusieron a trabajarlo. Anexando copias de los certificados de uso común, con fechas de expedición de los años 1994, 2015, respectivamente asignándoles 50 hectáreas a cada uno.

Al respecto, es de señalar que sí existe una base jurídica para imputar responsabilidad administrativa, en razón de que según el acta de inspección se detectó conductas observadas como son: Tala o derribo de vegetación forestal, Remoción / desmonte, Cambio de uso de suelo sin autorización, Afectación por incendio provocado sin brechas cortafuego Superficie importante (191.50 ha), terrenos forestales con vegetación secundaria de Selva Mediana Subcaducifolia, Siembra de soya posterior al desmonte

Con estos elementos se actualizan presuntivamente violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin embargo, resulta necesario e indispensable tener por probada la autoría material, participación, acción, omisión o beneficio directo, ya que:

- Ser ejidatarios no implica automáticamente ser responsables.
- Debe acreditarse quién realizó la quema, la siembra, la tala o autorizó las actividades.
- Si son adultos mayores vulnerables, puede existir intervención de terceros, acaparadores de tierras o empresas agrícolas.

Por consiguiente, resulta necesario justificar la participación de cada persona, y no solo presumirla, por pertenecer al ejido.

Aunado a ello, es de señalar que las personas que comparecieron por escrito ante esta autoridad administrativa, cuentan con condiciones de vulnerabilidad, en razón de tratarse de a Adultos mayores, pertenecientes a comunidades indígenas, con total falta de intención dolosa, desconocimiento derivado de barreras culturales, capacidad económica reducida, dichas circunstancias resultan ser circunstancias atenuantes.

La condición de indígenas cuenta con protección constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución, y el convenio 169 de la OIT, los cuales obligan a Interpretación culturalmente adecuada, No afectar derechos colectivos Evitar sanciones desproporcionadas Considerar usos y costumbres Garantizar traductores e intérpretes, su condición de adultos mayores, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y el principio pro persona del art.





ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1 constitucional, permite reducción de sanciones, Sustitución de multas por medidas no económicas, Considerar limitaciones físicas y de comprensión.

En conclusión se encuentran acreditados los hechos, esto del análisis del acta de inspección número 11.2/3S.2/00061-2025 de fecha 09 de julio de 2025, se advierte que el personal actuante constató, en una superficie de 191.50 hectáreas, la existencia de tala o derribo, remoción de vegetación, afectación por incendio sin brechas cortafuego, y cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como la presencia de plántulas de soya en crecimiento, lo cual evidencia la transformación del ecosistema forestal para fines agrícolas.

17

La vegetación afectada corresponde a Selva Mediana Subcaducifolia, integrada por especies como Brosimum alicastrum, Bursera simaruba, Manilkara zapota, Pouteria sp. y Lysiloma latisiliquum, entre otras. Dichos terrenos se ubican dentro del Ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED], clasificados como terrenos forestales de acuerdo con la cartografía del INEGI y la zonificación forestal de CONAFOR.

De las constancias del expediente se desprende que:

- Las personas inspeccionadas son **ejidatarios reconocidos** dentro del núcleo agrario donde ocurrieron los hechos.
- Existen indicios suficientes de que **autorizaron, consintieron o ejecutaron** actividades de desmonte, quema y establecimiento de cultivo en el área inspeccionada.
- No se acreditó que terceros ajenos al ejido hubieran actuado sin su consentimiento.

Por lo anterior, y con base en el principio de **responsabilidad administrativa por acción o por omisión**, las personas inspeccionadas **sí actualizan responsabilidad administrativa**, al haber llevado a cabo o permitido la realización de actividades de cambio de uso de suelo y afectación a terrenos forestales sin autorización federal.

I.5. Grado de responsabilidad

Dado que:

- La superficie afectada es extensa (191.50 ha).
- La actividad agrícola se encontraba en desarrollo.
- El daño ecológico es **real y comprobado**, se concluye que la **infracción está plenamente configurada**.

No obstante, el grado de culpabilidad debe analizarse a la luz de las circunstancias personales y socioeconómicas de las personas inspeccionadas, lo que se desarrolla en el apartado siguiente, las persona inspeccionadas pertenecen a un grupo indígena, son adultos mayores y presentan condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. En consecuencia, resultan aplicables:

- **Artículo 1 de la Constitución** (principio pro persona).
- **Artículo 2 de la Constitución** (derechos de pueblos y comunidades indígenas).
- **Convenio 169 de la OIT** (consulta, trato diferenciado, consideración cultural).
- **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**.

Dichas normas obligan a la autoridad a **responder con enfoque diferenciado**, evitando sanciones desproporcionadas y tomando en cuenta condiciones económicas, culturales y de subsistencia.

II.2. Elementos acreditados de vulnerabilidad

De las entrevistas y datos recabados en el expediente se desprende que:





- a) **Edad avanzada.** Las personas inspeccionadas son adultos mayores, con limitaciones físicas y cognitivas que pueden afectar su comprensión de obligaciones ambientales y trámites.
- b) **Pertenencia a comunidad indígena.** Esto implica barreras culturales y lingüísticas que dificultan el acceso a procedimientos administrativos federales.
- c) **Condición económica precaria.** No cuentan con ingresos suficientes para afrontar multas elevadas, dependiendo en su mayoría de agricultura de subsistencia.
- d) **Naturaleza colectiva de las decisiones ejidales.** La estructura agraria implica que las decisiones no siempre se toman de manera individual, lo que afecta el grado de culpabilidad.
- e) **Ausencia de intención dolosa.** No se advierte explotación comercial de madera ni fines mercantiles; la siembra observada corresponde a **producción agrícola de subsistencia o bajo contrato informal**, y no a una operación de agronegocio estructurada.
- f) **Desconocimiento técnico y normativo.** Por su escolaridad limitada y falta de acceso a asesoría, no comprendían la necesidad de obtener autorización para actividades agrícolas dentro del ejido.

II.3. Atenuación de responsabilidad

Los artículos 171 LGEEPA y 163 de la LGDFS establecen que el monto y tipo de sanción deben graduarse considerando:

- Capacidad económica
- Condición personal del infractor
- Beneficio económico obtenido
- Intencionalidad
- Reincidencia
- Grado de afectación ambiental

Lo antes expuesto, se colige que por "idoneidad de la pruebas" debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan al inspeccionado, al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley".

Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que



no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Por todo lo antes descrito, se determina que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la posibilidad efectiva de defenderse, manifestando y aportando las pruebas que considerara necesarias, haciendo uso de tal derecho; al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos.





Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse,

con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que se otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa; robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.





Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Es por ello que esta autoridad ambiental, considera procedente atendiendo a lo dispuesto en el artículos 1º y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, en la que se estableció en el artículo 1º, la obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los tratados o convenios internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y toda vez, que la Constitución establece en el artículo 4 párrafo quinto el derecho fundamental de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, así como lo dispuesto en el artículo 12 punto 2 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece el derecho a un medio ambiente sano, y lo dispuesto en el Principio 1 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Conferencia de Estocolmo) que establece el derecho a un medio ambiente de calidad que permita llevar una vida digna, y al existir un grave riesgo al equilibrio al ambiente por las actividades llevadas en el lugar inspeccionado, se considera fundamental, dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta durante la visita y ratificada en el acuerdo de emplazamiento consistente en la Clausura Total Temporal y, se procede en este acto a imponer como sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la consistente en:

LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA QUEMA, ARRANQUE, DERRIBO Y REMOCIÓN DE LA VEGETACIÓN FORESTAL, CON FINES DE DEFORESTACIÓN Y CAMBIO DE USO DE SUELO, AFECTANDO UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 191.50 HECTÁREAS DE TERRENOS DE VEGETACIÓN FORESTAL ARBÓREA DE VEGETACIÓN SECUNDARIA DE SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA. AL IGUAL DE CUALQUIER ACTIVIDAD DISTINTA A LA FORESTAL,

Lo anterior obedece en atención al principio in dubio pro natura, y de precaución, el cual señala que, en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. Así como en base a lo dispuesto en el artículos 1º y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, en la que se estableció en el artículo





1º, la obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los tratados o convenios internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y toda vez que la Constitución establece en el artículo 4 párrafo quinto el derecho fundamental de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, así como lo dispuesto en el artículo 12 punto 2 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece el derecho a un medio ambiente sano, y lo dispuesto en el Principio 1 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Conferencia de Estocolmo) que establece el derecho a un medio ambiente de calidad que permita llevar una vida digna.

22

La aplicación de las citadas medidas de seguridad descrita y, impuesta en este acto, encuentra sustento legal en los reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por nuestra Corte de Justicia de la Nación; siendo aplicables a la presente determinación, los siguientes:

Novena Época
Registro: 191694
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Junio de 2000
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. LXXXV/2000
Página: 25

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen

un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.



ELIMINADO SETENTA Y NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo Potrero Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de

1	[REDACTED]	11	[REDACTED]	21	N [REDACTED]
2	[REDACTED]	12	[REDACTED]	22	N [REDACTED]
3	[REDACTED]	13	[REDACTED]	23	N [REDACTED]
4	[REDACTED]	14	[REDACTED]	24	[REDACTED]
5	[REDACTED]	15	[REDACTED]	25	[REDACTED]
6	[REDACTED]	16	N [REDACTED]	26	N [REDACTED]
7	[REDACTED]	17	[REDACTED]	27	[REDACTED]
8	[REDACTED]	18	[REDACTED]	28	[REDACTED]
9	[REDACTED]	19	[REDACTED]	29	N [REDACTED]
10	[REDACTED]	20	[REDACTED]	30	N [REDACTED]
				31	[REDACTED]
					Superficie 33.50 hectáreas

nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 EN RELACIÓN CON EL 99 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, SE DETERMINA QUE EN EL PRESENTE ASUNTO, SE ORDENA LA VEDA EN LA SUPERFICIE APROXIMADA DE 191.50 HECTÁREAS DE TERRENOS DE VEGETACIÓN FORESTAL ARBÓREA DE VEGETACIÓN SECUNDARIA DE SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA. AL IGUAL DE CUALQUIER ACTIVIDAD DISTINTA A LA FORESTAL, EN LOS SIGUIENTES POLIGONOS:

Superficie con cultivo establecido donde se realizó el cambio de uso de suelo, de terrenos forestales a terrenos agrícolas

1	[REDACTED]	17	[REDACTED]	33	N [REDACTED]
2	[REDACTED]	18	[REDACTED]	34	[REDACTED]
3	N [REDACTED]	19	[REDACTED]	35	N [REDACTED]
4	N [REDACTED]	20	N [REDACTED]	36	[REDACTED]
5	N [REDACTED]	21	N [REDACTED]	37	[REDACTED]
6	N [REDACTED]	22	[REDACTED]	38	[REDACTED]
7	[REDACTED]	23	[REDACTED]	39	[REDACTED]
8	[REDACTED]	24	[REDACTED]	40	[REDACTED]
9	[REDACTED]	25	[REDACTED]	41	N [REDACTED]
10	[REDACTED]	26	[REDACTED]	42	N [REDACTED]
11	[REDACTED]	27	N [REDACTED]	43	[REDACTED]
12	[REDACTED]	28	[REDACTED]	44	[REDACTED]
13	[REDACTED]	29	N [REDACTED]	45	N [REDACTED]
14	[REDACTED]	30	N [REDACTED]	46	N [REDACTED]
15	[REDACTED]	31	N [REDACTED]	47	N [REDACTED]
16	[REDACTED]	32	[REDACTED]	48	N [REDACTED]
					61.70 hectáreas



ELIMINADO OCHENTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Superficie con actividades de remoción de vegetación y quema con maquinaria pesada desde la raíz, con fines de ampliar la frontera agrícola.

1	
2	
3	
4	11.0
5	4.8
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
Superficie hectáreas 96.30	

Lo anterior, a efectos de que NO se le otorgue ningún tipo de autorización, apoyos económicos e incentivos económico que se solicite para destinarlos en dichos predios, toda vez, que se afectó una superficie total de aproximadamente 191.50 hectáreas de terrenos forestales donde se han realizó actividades de derribo, quemas y remoción de vegetación forestal arbórea, sin autorización de la autoridad competente SEMARNAT, para su realización.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V y 80 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE





ELIMINADO NOVENTA Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PRIMERO. - En el presente asunto se encuentra acreditada diversas atenuantes a favor de los comparecientes [REDACTED] no encontrándose acreditada la responsabilidad [REDACTED]

1	[REDACTED]	1	[REDACTED]	21	[REDACTED]
2	[REDACTED]	12	[REDACTED]	22	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	23	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	24	[REDACTED]
5	[REDACTED]	14	[REDACTED]	25	[REDACTED]
6	[REDACTED]	16	[REDACTED]	26	[REDACTED]
7	[REDACTED]	17	[REDACTED]	27	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	28	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	29	[REDACTED]
10	[REDACTED]	20	[REDACTED]	30	[REDACTED]
				31	[REDACTED]
				SUPERFICIE	33.50
				HECTÁREAS	

25

administrativa del [REDACTED] INTEGRADO POR EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO; por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. - Derivado de las constancias que obran en autos, resulta procedente conforme a los motivos señalados en el considerando VII, se procede a imponer las siguientes sanciones, de conformidad con el artículo 156 fracción V consistente en: la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, de todas las actividades relacionadas con la Quema, Arranque, Derribo y Remoción de la vegetación forestal, con fines de deforestación y cambio de uso de suelo, afectando una superficie aproximada de 191.50 hectáreas de terrenos de vegetación forestal arborea de vegetación secundaria de selva mediana subcaducifolia. Al igual de cualquier actividad distinta a la forestal.

ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 EN RELACIÓN CON EL 99 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, SE DETERMINA LA VEDA EN LA SUPERFICIE APROXIMADA DE 191.50 HECTÁREAS DE TERRENOS DE VEGETACIÓN FORESTAL ARBÓREA DE VEGETACIÓN SECUNDARIA DE SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA. AL IGUAL DE CUALQUIER ACTIVIDAD DISTINTA A LA FORESTAL, EN LOS SIGUIENTES POLIGONOS:

SUPERFICIE CON CULTIVO ESTABLECIDO DONDE SE REALIZÓ EL CAMBIO DE USO DE SUELO, DE TERRENOS FORESTALES A TERRENOS AGRÍCOLAS

1	[REDACTED]	17	[REDACTED]	33	[REDACTED]
2	[REDACTED]	18	[REDACTED]	34	[REDACTED]
3	[REDACTED]	19	[REDACTED]	35	[REDACTED]
4	[REDACTED]	20	[REDACTED]	36	[REDACTED]
5	[REDACTED]	21	[REDACTED]	37	[REDACTED]
6	[REDACTED]	22	[REDACTED]	38	[REDACTED]
7	[REDACTED]	23	[REDACTED]	39	[REDACTED]
8	[REDACTED]	24	[REDACTED]	40	[REDACTED]
9	[REDACTED]	25	[REDACTED]	41	[REDACTED]
10	[REDACTED]	26	[REDACTED]	42	[REDACTED]
11	[REDACTED]	27	[REDACTED]	43	[REDACTED]
12	[REDACTED]	28	[REDACTED]	44	[REDACTED]
13	[REDACTED]	29	[REDACTED]	45	[REDACTED]
14	[REDACTED]	30	[REDACTED]		



ELIMINADO OCHENTA Y SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

15	[REDACTED]	31	[REDACTED]	47	[REDACTED]
16	[REDACTED]	32	[REDACTED]	48	[REDACTED]
					61.70 HECTÁREAS

SUPERFICIE CON ACTIVIDADES DE REMOCIÓN DE VEGETACIÓN Y QUEMA CON MAQUINARIA PESADA DESDE LA RAÍZ, CON FINES DE AMPLIAR LA FRONTERA AGRÍCOLA.

1	[REDACTED]	28	[REDACTED]	55	[REDACTED]
2	[REDACTED]	29	[REDACTED]	56	[REDACTED]
3	[REDACTED]	30	[REDACTED]	57	[REDACTED]
4	[REDACTED]	31	[REDACTED]	58	[REDACTED]
5	[REDACTED]	32	[REDACTED]	59	[REDACTED]
6	[REDACTED]	33	[REDACTED]	60	[REDACTED]
7	[REDACTED]	34	[REDACTED]	61	[REDACTED]
8	[REDACTED]	35	[REDACTED]	62	[REDACTED]
9	[REDACTED]	36	[REDACTED]	63	[REDACTED]
10	[REDACTED]	37	[REDACTED]	64	[REDACTED]
11	[REDACTED]	38	[REDACTED]	65	[REDACTED]
12	[REDACTED]	39	[REDACTED]	66	[REDACTED]
13	[REDACTED]	40	[REDACTED]	67	[REDACTED]
14	[REDACTED]	41	[REDACTED]	68	[REDACTED]
15	[REDACTED]	42	[REDACTED]	69	[REDACTED]
16	[REDACTED]	43	[REDACTED]	70	N
17	[REDACTED]	44	[REDACTED]	71	N
18	[REDACTED]	45	[REDACTED]	72	N
19	[REDACTED]	46	[REDACTED]	73	N
20	[REDACTED]	47	[REDACTED]	74	N
21	[REDACTED]	48	[REDACTED]	75	[REDACTED]
22	[REDACTED]	49	[REDACTED]	76	[REDACTED]
23	[REDACTED]	50	[REDACTED]	77	[REDACTED]
24	[REDACTED]	51	[REDACTED]	78	[REDACTED]
25	[REDACTED]	52	[REDACTED]	79	[REDACTED]
26	[REDACTED]	53	[REDACTED]	80	[REDACTED]
27	[REDACTED]	54	[REDACTED]		
					SUPERFICIE HECTÁREAS 96.30

LO ANTERIOR, A EFECTOS DE QUE NO SE LE OTORGUE NINGÚN TIPO DE AUTORIZACIÓN, APOYOS ECONÓMICOS E INCENTIVOS ECONÓMICO QUE SE SOLICITE PARA DESTINARLOS EN DICHS PREDIOS, TODA VEZ, QUE SE AFECTÓ UNA SUPERFICIE TOTAL DE APROXIMADAMENTE 191.50 HECTÁREAS DE TERRENOS FORESTALES DONDE SE HAN REALIZÓ ACTIVIDADES DE DERRIBO, QUEMAS Y REMOCIÓN DE VEGETACIÓN FORESTAL ARBÓREA, SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SEMARNAT, PARA SU REALIZACIÓN.

TERCERO.- Se les hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.





ELIMINADO SESENTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO. - Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal y, al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. - Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en Calle 10B entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Colonia Camino Real, antes Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO- Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído al COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO [REDACTED] A, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, EL C. [REDACTED]; TESORERO Y SECRETARIO LOCALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] DELIMITADO POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: [REDACTED] en el domicilio señalado en el acta de inspección, ubicado en: [REDACTED] como referencia [REDACTED]. Adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

OCTAVO.- Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído al C. [REDACTED], con copia certificada de orden de inspección No. PFFPA/11.2/3S.2/0061-2025 de fecha 8 de julio de 2025 y acta de inspección No. 11.2/3S.2/0061-2025 de fecha 9 de julio de 2025, en el domicilio señalado en el acta de inspección, ubicado en: Calle [REDACTED] Adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

NOVENO.- Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído a la C. [REDACTED], con copia certificada de orden de inspección No. PFFPA/11.2/3S.2/0061-2025 de fecha 8 de julio de 2025 y acta de inspección No. 11.2/3S.2/0061-2025 de fecha 9 de julio de 2025, en el domicilio señalado en el acta de inspección, ubicado en: [REDACTED] Adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

DÉCIMO. - Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído a la C. [REDACTED] con copia certificada de orden de inspección No. PFFPA/11.2/3S.2/0061-2025 de fecha 8 de julio de 2025 y acta de inspección No. 11.2/3S.2/0061-2025 de fecha 9 de julio de 2025, en el domicilio señalado en el acta de inspección, ubicado en: [REDACTED] Adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo.





ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA LA SUSCRITA LICENCIADA ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, EN SU CARÁCTER DE SUBDELEGADA JURIDICA CON FUNCIONES DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. DESIG/060/2025, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUIEN ENCUENTRA SUS FACULTADES EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS ARTÍCULO 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII, Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 1, 3, APARTADO B FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE MARZO DEL AÑO 2025.

28

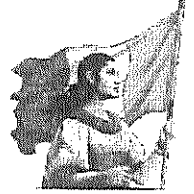
L/RRAJ/ana





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

ELIMINADO CUARENTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CÉDULA

COMISARIADO EJIDAL [REDACTED] A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, EL C. [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, REPRESENTANTE LEGAL, OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES Y/O PRÉFERENTEMENTE FORESTALES DEL EJIDO [REDACTED], LOCALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE CAMPECHE DELIMITADO POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

PRESENTE.-

En la localidad de [REDACTED], siendo las 14:01 horas del día, de fecha 17 de diciembre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]; en busca de la C. [REDACTED]; a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 09 de octubre del año 2025, No. PFFA/11.3/02617/2025/192, emitido por la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFA/11.2/3S.2/00013-2025; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de credencial para votar, clave: [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de inspeccionada, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 14 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO

El Notificado

[REDACTED]

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profeпа

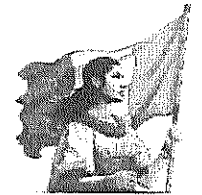


2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO CUARENTA Y NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CÉDULA

COMISARIADO EJIDAL [REDACTED] A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, EL C. [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, REPRESENTANTE LEGAL, OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES Y/O PREFERENTEMENTE FORESTALES DEL EJIDO F. [REDACTED] LOCALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] DELIMITADO POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] PRESENTE.-

En la localidad [REDACTED] siendo las 14:16 horas del día, de fecha 17 de diciembre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFPA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en calle sin número, local [REDACTED]; en busca de la C. [REDACTED]; a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 09 de octubre del año 2025, No. PFFPA/11.3/02617/2025/192, emitido por la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFPA/11.2/3S.2/00013-2025; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial para votar, clave: [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de Tesorera del C. [REDACTED], por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 14 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO

El Notificado

[REDACTED]

Calle 10 B, 5ª N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa

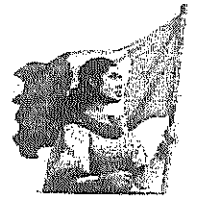


2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO SESENTA Y UN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CITATORIO

COMISARIADO EJIDAL [REDACTED] A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, EL C. [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, REPRESENTANTE LEGAL, OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES Y/O PREFERENTEMENTE FORESTALES DEL [REDACTED] REALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] [REDACTED] ADO POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] PRESENTE.-

En la localidad de [REDACTED] siendo las 14:26 horas del día, de fecha 16 de diciembre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFPA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] en busca de Presidente del Comisariado [REDACTED]; a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 09 de octubre del año 2025, No. PFFPA/11.3/02617/2025/192, emitido por la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFPA/11.2/35.2/00013-2025; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder de la C. [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial para votar [REDACTED] clave: [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de Tesorera del Comisariado [REDACTED], para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 14:20 horas del día 17 de diciembre del año 2025, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

El Notificado

[REDACTED]



2025
Año de
La Mujer



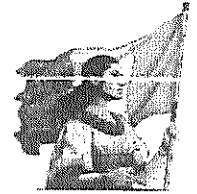
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO SESENTA Y UN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN INDIVIDUO IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CÉDULA CON PREVIO CITATORIO

COMISARIADO EJIDAL [REDACTED] A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, EL C. [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, REPRESENTANTE LEGAL, OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES Y/O PREFERENTEMENTE FORESTALES DEL EJIDO FRANCISCO J. MUJICA, LOCALIZADOS EN EL [REDACTED] DELIMITADO POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

PRESENTE.-

En la localidad de [REDACTED] siendo las 14:20 horas del día, de fecha 17 de diciembre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFPA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] en busca del Presidente del comisariado [REDACTED]; a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 09 de octubre del año 2025, No. PFFPA/11.3/02617/2025/192, emitido por la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFPA/11.2/3S.2/00013-2025; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 16 de diciembre del año 2025, se entiende la presente diligencia con [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de credencial para votar clave: [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de Tesorera del comisariado [REDACTED], por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 14 foja (s), así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

El Notificado

[REDACTED]

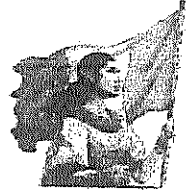


2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ARTÍCULO DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL PC

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CITATORIO

COMISARIADO EJIDAL [REDACTED] A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, EL C. A [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, REPRESENTANTE LEGAL, OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES Y/O PREFERENTEMENTE FORESTALES DEL EJIDO DE [REDACTED] LOCALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] DELIMITADO POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] PRESENTE.-

En la localidad de [REDACTED], Edo. de Campeche, siendo las 14:46 horas del día, de fecha 16 de diciembre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFPA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] en busca del Secretario del Comisariado [REDACTED] quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 09 de octubre del año 2025, No. PFFPA/11.3/02617/2025/192, emitido por la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFPA/11.2/3S.2/00013-2025; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder de [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial para votar clave: [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de Tesoro del Comisariado [REDACTED], para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 14:46 horas del día 17 de diciembre del año 2025, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

El Notificado

[REDACTED]

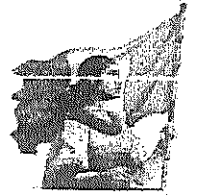


2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO SESENTA Y UN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CÉDULA CON PREVIO CITATORIO

COMISARIADO EJIDAL [REDACTED] TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, EL C. [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, REPRESENTANTE LEGAL, OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES Y/O PREFERENTEMENTE FORESTALES DEL EJIDO [REDACTED] LOCALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] MITADO POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

PRESENTE.-

En la localidad de [REDACTED] siendo las 14:40 horas del día, de fecha 17 de diciembre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] a., en busca de [REDACTED] Secretario del Comisariado Ejidal [REDACTED]; a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 09 de octubre del año 2025, No. PFFA/11.3/02617/2025/192, emitido por la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFA/11.2/3S.2/00013-2025; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 16 de diciembre del año 2025, se entiende la presente diligencia con la C. [REDACTED] quien se encuentra en dicho domicilio y se identifica por medio de Credencial para votar clave: [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de Tesosera del Comisariado Ejidal [REDACTED], por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 14 foja (s), así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

El Notificado

[REDACTED]



2025
Año de
La Mujer



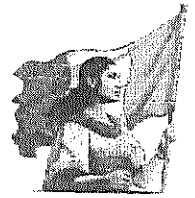
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO SESENTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CITATORIO

COMISARIADO EJIDAL [REDACTED] A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, EL C. A [REDACTED]; REPRESENTANTE LEGAL, OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES Y/O PREFERENTEMENTE FORESTALES DEL E [REDACTED] LOCALIZADOS EN EL MUN [REDACTED] EN ESTADO DE CAMPECHE DELIMITADO POR LAS [REDACTED] PRESENTE:-

En la localidad de [REDACTED] siendo las 15:05 horas del día, de fecha 16 de diciembre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFPA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en c. [REDACTED]; en busca del C. [REDACTED]; a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 09 de octubre del año 2025, No. PFFPA/11.3/02617/2025/192, emitido por la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFPA/11.2/3S.2/00013-2025; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder del C. [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de credencial para votar [REDACTED], clave: [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de hijo del C. [REDACTED], para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 15:05 horas del día 17 de diciembre del año 2025, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO

El Notificado

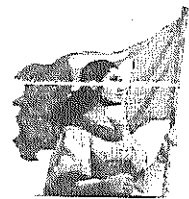
C. [REDACTED]





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

ELIMINADO SESENTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CÉDULA CON PREVIO CITATORIO

COMISARIADO EJIDAL [REDACTED] A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, EL C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES Y/O PREFERENTEMENTE FORESTALES DEL E [REDACTED] LOCALIZADOS EN EL [REDACTED] DE C [REDACTED] DELIMITADO POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] PRESENTE.-

En la localidad [REDACTED] Edo. de Campeche, siendo las 15:05 horas del día, de fecha 17 de diciembre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFPA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] en busca de [REDACTED]; a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 09 de octubre del año 2025, No. PFPA/11.3/02617/2025/192, emitido por la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.2/35.2/00013-2025; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 16 de diciembre del año 2025, se entiende la presente diligencia con el [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de credencial para votar clave: [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de [REDACTED], por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 14 foja (s), así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

El Notificado

[REDACTED]

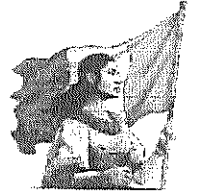


2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO CINCUENTA Y NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CITATORIO

COMISARIADO EJIDAL [REDACTED] A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, EL C. [REDACTED] PIETARIO, POSEEDOR, REPRESENTANTE LEGAL, OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES Y/O PREFERENTEMENTE FORESTALES DEL [REDACTED] LOCALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] DELIMITADO POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] EL [REDACTED] PRESENTE.-

En la localidad de [REDACTED] siendo las 19:50 horas del día, de fecha 16 de diciembre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFPA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]; en busca de la C. [REDACTED]; a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 09 de octubre del año 2025, No. PFFPA/11.3/02617/2025/192, emitido por la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFPA/11.2/3S.2/00013-2025; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder de la C. B. [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de credencial para votar, clave: [REDACTED], y quien dijo tener el carácter de hija de la C. [REDACTED], para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 19:50 horas del día 17 de diciembre del año 2025, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

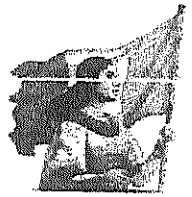
El Notificado





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO SESENTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CÉDULA CON PREVIO CITATORIO

COMISARIADO EJIDAL [REDACTED] A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, EL C. [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, REPRESENTANTE LEGAL, OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES Y/O PREFERENTEMENTE FORESTALES DEL EJIDO F. [REDACTED] DELIMITADO POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] PRESENTE.-

En la localidad de [REDACTED] siendo las 14:50 horas del día, de fecha 17 de diciembre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFPA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] en busca de la C. [REDACTED]; a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 09 de octubre del año 2025, No. PFPA/11.3/02617/2025/192, emitido por la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.2/3S.2/00013-2025; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 16 de diciembre del año 2025, se entiende la presente diligencia con la C. [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de credencial para votar clave: [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de hija de la C. [REDACTED], por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 14 foja (s), así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

El Notificado

C. [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer

